



Bogotá, 21/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500518491



20155500518491

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15417 de 11/08/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

15413

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015417 DEL 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** Identificada con NIT 8002106691.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 7 del Decreto 346 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte la Autoridad Competente abrirá investigación..."

20

RESOLUCIÓN No. 015417 Del 11 de Junio 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691.

HECHOS

El 11 de Junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755439 al vehículo de placa **TAL-132** que se encuentra vinculado a la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16133 del 17 de Octubre, del 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Dicho acto administrativo fue notificado por personal el día 06 de Noviembre del 2014, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante su gerente, el radicado por medio de oficio N° 2014-560-073289-2 del 20 de Noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 384 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

1. La empresa hace alusión que los pliegos de cargos no contiene una serie de requisitos como lo dice de forma textual la investigada el debido proceso, al principio de contradicción y principio de igualdad.
2. De igual forma establece que los pliegos de cargos al parecer no hay claridad y precisión la preexistencia de una norma violada.
3. En tanto dice la investigada que hay inexistencia de norma violada, donde afirma que no existe una conducta sancionatoria.
4. Por último invoca que el vehículo fue inmovilizado y que presuntamente cumplió la sanción, afirmando que la Supertransporte no puede sancionar dos veces por la misma conducta.

III. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO.

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755439 del 11 de Junio de 2013.

2. Aportadas por la empresa investigada en sus descargos:

2.1 Extracto de contrato N° 0237 del 11 de Junio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13755439 del 11 de Junio de 2013, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691.

dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 16133 del 17 de Octubre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691. Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 se enmarca en el código de infracción 587.

> APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su artículo 176 establece "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

El artículo 51 de la Ley 336 de 1996 remite en tema probatorio Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en el artículo 40 en el inciso final "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*" hoy *Código General del Proceso*, en el cual preceptúa que las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De lo anterior se desprende el criterio en que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles ratificando la definición de prueba del maestro *Hernando Davis Echandía* "*el conjunto de motivo o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*" (Echandía, 1940).

> ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "*(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "*(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de General del Proceso preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "*(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales para el análisis que está realizando este despacho.

RESOLUCIÓN No. 10715417 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691.

En primera instancia es importante hacer referencia a la **Conducencia** que es el referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho tanto así, que la ley permite utilizar este medio de prueba para esclarecer un hecho. Por el contrario la inconducencia significa que el medio que utiliza la parte investigada puede ser ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".

El segundo requisito que debe cumplir el medio probatorio es la **Pertinencia**, que es entendido como la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar con relación al medio de prueba solicitado dentro del proceso, quiere decir, que la prueba debe direcciona y corrobora los hechos.

Se entienda por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".¹

Por otra parte la **Utilidad** de la prueba, es aquella que permite llevar al proceso pruebas que presten mérito o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación administrativa, generando como resultado la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundó la investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

Conforme con lo anterior el despacho procede a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el gerente de la empresa investigada:

Es importante resaltar que la empresa en uso de su derecho de defensa y contradicción no aportó pruebas que permitan hacer el estudio detenido de las pretensiones de la investigada y a su vez no solicito pruebas que permitan esclarecer los hechos sujeto de investigación.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas, fueron pertinentes para dar inicio a la investigación administrativa, es claro que aporta suficientes elementos facticos para el juicio de valoración que posee este despacho; así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

² DEVIS, op. Cit., pág. 343

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 10.15417 Del 11 AGO 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA identificada con NIT 8002106691.

Ahora bien, debe resaltar que la presente Investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no proceda recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13755439 del 11 de Junio de 2013.

El despacho no comparte las razones expuestas por la Gerente de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

➤ PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias y no a la Tutela del Derecho penal.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecer que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

1 Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. 075417

Del 11 de AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002196691.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, ya que toda actuación se enmarca dentro de las normas constitucionales, administrativas y de transporte.

> DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

El Informe Único de Infracciones 13755439 del 11 de Junio de 2013 Impuesta al vehículo de placas **TAL-132**, se aprecia en la parte de las observaciones que no porta extracto de contrato y transporta personal, aportando así los elementos facticos y jurídicos necesarios para la motivación del Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 830095214; obrando el Despacho conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, sin desconocer en ningún momento el Debido Proceso, al que tiene derecho la persona jurídica sujeto de investigación, haciendo efectiva la Cláusula de Estado de Derecho.

Con base en la normalidad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural y doble instancia materializando por medio de la notificación de la actuación administrativa.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

> CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor espacial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.⁶

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Si bien la empresa investigada presentó descargos, no cumplió con los parámetros procesales requeridos para la presente actuación administrativa, en tanto que los argumentos no gozaban de prueba alguna que permitiera desvirtuar los mentados hechos.

➤ **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y en estricto sentido dice:

Artículo 244 C.G.P. inciso 2: Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Artículo 257 C.G.P. inciso 1: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos se puede afirmar que Informe Único Infracciones de Transporte N° 13755439 del 11 de Junio de 2013, se presume auténtico de conformidad a los lineamientos planteados por la normatividad jurídica vigente, lo cual presta mérito probatorio para este despacho, se puede apreciar que presuntamente el vehículo con placas **TAL-132** vinculado a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 1015417 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA identificada con NIT 8002106691.

NIT 8002106691, no portaba el Extracto de Contrato y a su vez sin cumplir con las formalidades requeridas por el Decreto 174 de 2001 Artículo 23 Numeral 1. el conductor del vehículo no aportó el respectivo documento a la autoridad de tránsito, enmarcándose la conducta dentro de los determinados por la Resolución 10800 de 2003 artículo 1 código 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

Circunstancias en las cuales se puede determinar la carga de la prueba para la empresa en mención, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los citados hechos.

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

➤ DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por competencia el Decreto 348 de 2015 ratifica el criterio del Decreto 174 de 2001 que regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema del Extracto del Contrato dice:

ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

PARAGRAFO.- El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre debe portar el extracto de contrato actualizado vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición, tales como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) y los mecanismos para su expedición.

RESOLUCIÓN No. 015417 Del 11 ABO 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con **NIT 8002106691**.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra portar el Extracto de Contrato vigente y bien diligenciado; es importante resaltar que el **Artículo 23 de la Decreto 174 de 2001**, fue reglamentado por la **Resolución N°0001558 de 05 de Junio de 2014**, y en los artículos 3 y 4 determinan que las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial, serán responsables de ingresar, diligenciar, imprimir y entregar FUEC a todos los vehículos vinculados, y deberán controlar que antes y durante el recorrido los automotores lo porten; es preciso decir que es el original.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Es importante resaltar que la empresa **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con **NIT 8002106691**, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción aportó como prueba el extracto de contrato **N°0237** del 11 de Julio de 2013, si bien demuestra que la investigada efectivamente expidió el respectivo documento que sustenta la operación, pero es importante resaltar que el vehículo debe portar el respectivo documento para que pueda prestar el servicio especial, para el cual se encuentra habilitado mediante Resolución **N°5220** del 28 de Diciembre del 2001, por tanto la allegada no es una prueba conducente para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte **N° 13755439** del 11 de Junio de 2013, cual vale decir que no portaba extracto de contrato al momento de los hechos, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad del Artículo 23 del Decreto 174 de 2001. Por tanto en el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efectivice los objetivos constitucionales que persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial y su regulación normativa.

Es decir que en el expediente se encuentra como prueba conducente y fehaciente original del Informe Único de Infracciones de Transporte **N° 13755439** del 11 de Junio de 2013, no se encuentra ningún motivo por el cual la empresa omita tan importantes requisito de portar extracto de contrato, se puede afirmar que no se puede presumir este criterio, por tanto obtiene vigor de autenticidad el Informe Único de Infracciones **N° 13755439** del 11 de Junio de 2013.

➤ **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realice le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*⁷

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2767, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 10.154.17

Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA identificada con NIT 8002106691.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el *literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996* en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la *Resolución 10800 de 2003*, esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

De otra parte la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato, o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 16133 del 17 de Octubre de 2014, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normalidad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

> NON BIS IN IDEM

En el punto debatido del Principio del *Non Bis In Idem* por la parte Investigada, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normalidad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la *Sentencia C- 018 del 2004*.

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placas TAL-132 como medida preventiva para que en

RESOLUCIÓN No 15417 Del 13 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691.

consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día **11 Junio de 2013** cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte sin portar Extracto de Contrato, como en reiteradas ocasiones ha manifestado este despacho es esencial que el conductor lo porte durante todos los trayectos, no se puede presumir su existencia si al momento de los hechos no lo porta.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de **Non Bis In Idem** es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. *"(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*
3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"*

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el *Principio de Tipicidad* que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Gerente de la empresa respecto a que *"(...) En el comparendo el vehículo fue inmovilizado y cumplió la sanción pertinente pues fue conducidos a los patos de Fontibón parqueadero 7988 con la grúa como reza en el comparendo. Luego la sanción ya fue aplicada y cumplida y no se puede sancionar dos veces por la misma conducta (...)"*, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativa debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 48** consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la **Resolución 10800**:

"(...)

Artículo 48. Procedencia. *La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

1. *Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No. 107547 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA Identificada con NIT 8002105691.

2. Cuando se trató de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

(...)"

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9º numeral 5º. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de **Non Bis In Idem**, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa vigilada,

➤ **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040016601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sancciones y procedimientos

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre; de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13755439, impuesto al vehículo de placas **TAL-132**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y Artículo 7 del Decreto 348 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 1547 Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con **NIT 8002106691**.

principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 11 de Junio de 2013, se impuso al vehículo de placas **TAL-132** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **13755439**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con **NIT 8002106691**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normados en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a Dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$2.947.500) m/cte., a la **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con **NIT 8002106691**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219-046-042. En efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con **NIT 8002106691**, deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No **13755439** del 11 de Junio de 2013, que originó la sanción.

RESOLUCIÓN No. 1015417

Del 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16133 de 17 de Octubre del 2014 en contra de la Empresa de Transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA** identificada con NIT 8002106691 en su domicilio principal en la ciudad de **FACATATIVA / GUNDINAMARCA en la Dirección CARRERA 67 NO. 12A - 49 PISO 2 TELEFONO 4462415 CORREO ELECTRONICO: contabilidad@transgalaxia.com**, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

1015417

11 AGO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Yaneth Florez, Coordinadora Grupo de Investigaciones IUT

Proyectó: Yisel López Velazquez, Abogada.

C:\Users\ysellopez\Documents\IUT\PASAJEROS\ESPECIAL\CODIGO 567\IUT_13755439 TRANSPORTES GALAXIA.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 11/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500490351



20155500490351

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15417 de 11/08/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Ver\pardo\Desktop\CIAT 15205.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

439 72	Motivos de Devolución	Devolución	No Este Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Específico	Apartado/Clasurado
	Origen: Ennda	Fuerza Mayor	
	No Resido		
Fecha 1.	27	Fecha 2	27 AGO 2015
Nombre del devolutor		Nombre del Unificador	
CC		CC	
Certificación de Emisión		Certificación de Entrega	
Observaciones		Diseno	

AGENCIADO MOTENIO
C.C. No. 71.480.587
Facatativa

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2
FACATATIVA – CUNDINAMARCA



439
72

CC

Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo Postal: 1102012
Ejemplo: PH0208456ACC



439
72

CC

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Ejemplo Pre-Admisión:
PH02011456ACC

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co